JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ATENDIENDO *lo peticionado por la parte demandante en la presente demanda de investigación de paternidad incoada por la DEFENSORA DE FAMILIA contra JOSE VICENTE VALDERRAMA PEÑA, el Juzgado por el artículo 293 del Código General del Proceso,*

D I S P O N E:

ORDENAR *el emplazamiento del señor JOSE VICENTE VALDERRAMA PEÑA demandado en este asunto, para lo cual se dará aplicación del artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020.*

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Escaneado con CamScanner

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

***VENCIDO** el término de traslado de la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL incoado por ARGENIS PAREDES VARGAS contra JOSE ANTONIO CHALA SERNA, el Juzgado de conformidad con el artículo 523 inciso 6 del Código General de Proceso, el Juzgado,*

D I S P O N E:

***ORDENASE** el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para lo cual se expedirá el respectivo edicto emplazatorio para que sea publicada conforme lo estableceel artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020*

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Escaneado con CamScanner

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : LUIS ARMANDO VIDAL MURILLO
DEMANDADO : ONEIDA GORDO FIERRO
ASUNTO : DECRETA ILEGALIDAD DE AUTO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2017-00360-00

Procede el Despacho a declarar la ilegalidad delos auto del 27 enero de 2021, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra la decisión del 19 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La ilegalidad de los autos es un mecanismo jurídico jurisprudencial que le permite al Juzgador dejar sin vigencia una decisión de tramite y no de fondo cuando las demás formas legales se agotan o su termino ha precluído, no modifica lo ordenado ni parcial ni totalmente, sólo la deja sin vigencia, para que el funcionario adopte la decisión correcta. Bien lo señala la H. C. S. J., en sentencia del 23 de marzo de 1981:

"... como es axiomático en derecho procesal, lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que inducir a la comisión de otro. ".

En el caso de autos, tenemos que la parte apelante había sustentado el recurso tal como se ordenó en la providencia del 19 de enero de 2021, sin embargo el Despacho incurrió en error al declarar desierto el recurso de apelación, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la segunda instancia que le asiste a la parte demandada, se procederá a declarar la ilegalidad del auto del 27 de enero de 2021 y luego de estar en firme este auto y cumplirse con el tramite establecido en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso de la sustentación, se remitirá al Tribunal Superior de esta ciudad.

Así las cosas, el ***JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA*** *de Florencia Caquetá,*

Escaneado con CamScanner

R E S U E L V E:

1.- DECLARASE *la ilegalidad del auto del 27 enero de 2021, por la razón anotada.*

2.- EN FIRME *este auto y cumplirse con el tramite establecido en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso de la sustentación, se remitirá al Tribunal Superior de esta ciudad.*

NOTIFÍQUESE
La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Escaneado con CamScanner

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Los abogados **LUIS RENE CAÑAS RENDON y CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA** mediante escritos que anteceden solicitan se reconozcan a los señores **NOHORA, AURA MIRIAM HINCAPIE ALARCON,** como herederos dentro del juicio de sucesión de los extintos JORGE ENRIQUE HINCAPIE SALAZAR y MARIA NELLY ALARCON DE HINCAPIE su calidad de hijos, además **SANDRA YULIETH Y LUISA YANETH HINCAPIE VARGAS y LAURA ALEJANDRA HINCAPIE CRUZ** por representación de su extinto padre HENRY HINCAPIE ALARCON, allegando los documentos necesarios que la acreditan como tal al igual que el poder debidamente otorgado y solicita se le reconozca personería jurídica.

Como lo peticionado reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley el Juzgado de conformidad con el artículo 491 del Código General del Proceso, se accederá a ello.

De También se acepta reconocimiento de poder de conformidad con los artículos 74 del Código General del Proceso e igualmente se fijara fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos conforme fue pedido,

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

1.- RECONOCER a los señores **NOHORA y AURA MIRIAM HINCAPIE ALARCON** como herederas de los causantes JORGE ENRIQUE HINCAPIE SALAZAR y MARIA NELLY ALARCON DE HINCAPIE en su calidad de hijas quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

2.- RECONOCER a **SANDRA YULIETH Y LUISA YANETH HINCAPIE VARGAS y LAURA ALEJANDRA HINCAPIE CRUZ** por representación de su extinto padre HENRY HINCAPIE ALARCON hijo de los causantes **ALBERTO MOLINA CARDOZO y SILVIA MOTTA DE MOLINA** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Escaneado con CamScanner

3.- RECONOCER personería jurídica a los abogados **LUIS RENE CAÑAS RENDON y CESARÉ AUGUSTO LEMOS SERNA** como apoderados de los herederos reconocidos en este proceso en los términos y fines del poder conferido y allegado con la petición.

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada ELIZABETH PERDOMO PINZON para actuar en este proceso como apoderada del heredero reconocido DEONEDIS HINCAPIE RODRIGUEZ en los términos y fines del poder conferido y allegado al proceso.

5.- DE CONFORMIDAD con el artículo 501 ibídem, FIJASE el 25 de Marzo de este año a las 9 a.m., para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso.

Se le advierte a los interesados que deberá adjuntar con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan sean excluidos por el Despacho de conformidad con el artículo 1310, 472 y 475 del Código Civil, igualmente en el caso que se pretendan implicar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

Téngase en cuenta también lo preceptuado en el artículo 34 de la ley 63 de 1936 en concordancia con el artículo 1821 ibídem.

Adviértase que deberán soportar el valor de los bienes en caso de denunciar inmuebles ya sea catastralmente o por peritación técnica (artículo 444 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Escaneado con CamScanner

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

***ATENDIENDO** lo manifestado por el apoderado de varios de los interesados en el presente proceso de sucesión del causante ALBERTO MOLINA CARDOZO, el Juzgado de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso,*

D I S P O N E:

***ACEPTAR** la renuncia del poder que le otorgara MAYBE MOLINA MOTTA en este asunto al abogado CHRISTIAN FABIAN RAMIREZ SANCHEZ.*

***INFORME** al demandado conforme a lo establecido en el inciso 4 artículos 76 ibídem.*

REECONOCER personería jurídica a la abogada MARTHA CECILIA VAQUIRO para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido por MAYBE MOLINA MOTTA y allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Escaneado con CamScanner